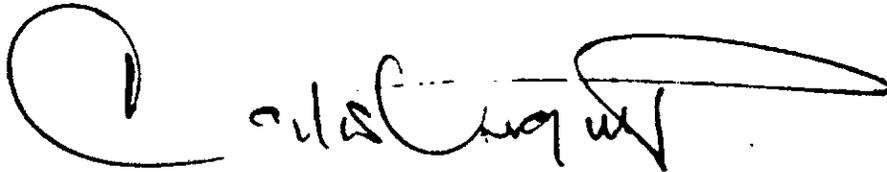


Informe Secretarial,  
Medellín, veintiséis de octubre de dos mil veintiuno

Señor Juez,

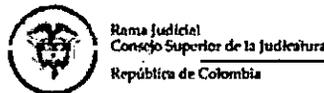
Permítame informarle que, el término con el que contaba la parte actora para subsanar la demanda feneció el pasado 24 de septiembre, y en la oportunidad legal arrió un escrito.

Lo anterior, para lo de su entero conocimiento.



CARLOS HUMBERTO VERGARA AGUDELO  
Secretario

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública. (Art. 11, Decreto 491 de 2020).



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Medellín, veintiséis de octubre de dos mil veintiuno.  
[j05famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05famed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicado:	05-001-31-10-005-2021-00487-00
Proceso:	Disolución y Liquidación de la Sociedad Conyugal
Demandante:	Mary Luz Gómez Gómez
Demandado:	Elías José Márquez Miranda
Interlocutorio:	No. 767 de 2021

Atendiendo el informe secretarial que antecede y, advirtiéndose que con el escrito referido no fueron subsanados los requisitos echados de menos en la actuación por la cual se inadmitieron las diligencias de la referencia, con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, dispondrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto precedentemente, EL JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, instaurada a través de apoderado judicial por la señora MARY LUZ GÓMEZ GÓMEZ, en contra del señor ELÍAS JOSÉ MÁRQUEZ MIRANDA, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR devolver los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, una vez ejecutoriada esta providencia previa desanotación de su registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



MANUEL QUIROGA MEDINA  
JUEZ

(1)